



RECOMENDACIÓN NÚMERO 056/2019

Morelia, Michoacán, a 14 de agosto de 2019.

CASO SOBRE VIOLACION A LA SEGURIDAD JURÍDICA

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/49/19**, presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravo, consistentes en violación a la seguridad jurídica, consistente en **omitir practicar diligencias para acreditar la probable responsabilidad del inculpado**; atribuidos al Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Jiquilpan de Juárez, adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 8 de febrero del 2019, mediante escrito presentado ante esta Comisión, XXXXXXXXXXXXXXXX, presento queja en contra del Agente Primero del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía Regional de Jiquilpan, por presuntas violaciones a derechos humanos, dentro de la cual hace las siguientes manifestaciones:

“1.- El suscrito XXXXXXXXXXXXXXXX radico de manera permanente en los Estados Unidos de Norteamérica, y fui socio de la caja de ahorros “Chavinda”, en Chavinda, Michoacán, siendo el caso que, en el mes de marzo del 2017, estando en Chavinda, Michoacán, me percaté que de mi cuenta de ahorro me sustrajeron en dos exhibiciones la cantidad de 30 y 40 mil pesos, por lo que acudí en tal fecha a la Caja de ahorros, entrevistándome con la Gerente la señora XXXXXXXXXXXXXXXX, indicándome que la única persona que los pudo haber retirado era yo, pero que realizaría una investigación, no encontrando nada anormal, solo que a su decir, la firma es distinta de los folios con la plasmada en mi libreta de ahorros.

Enterado de lo anterior, presenté denuncia de hechos ante la Fiscalía Primera del Ministerio Público de Jiquilpan, Michoacán, declarando ante ella la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX, así como la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX, señalando esta última que ella sustrajo el dinero, pero que ello fue de la esposa del suscrito, no obstante que el suscrito XXXXXXXXXXXXXXXX, autorice a dichas personas la sustracción de mi dinero, quienes reconocieron por escrito ante tal fiscal, haber sustraído mi dinero, pero que a su decir, dicho acto ilícito ya estaba preescrito, porque para la fecha de los folios, diciembre del 2012, ya habían pasado más de 5 años. Ante la presunción de que tales folios pudieran estar alterados, dado que no tiene candados de seguridad, ofrecí prueba en sistemas de informática, señalándome tal fiscal, que en la Procuraduría no

contaban con ese tipo de peritos, por lo que contraté un experto en tal materia, quien en el dictamen emitido determinó que ese tipo de recibos que no tiene ningún candado de seguridad son susceptibles de falsificar, opinión técnica que obra en tal carpeta de investigación.

2.- En dicha carpeta de investigación presenté como testigos a tres personas que respaldan lo dicho en mi denuncia, quienes fueron coincidentes en señalar que el suscrito jamás autoricé la sustracción de mi dinero, y que me enteré de su sustracción en el mes de marzo del 2017, dado que, con antelación a tal fecha, me encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica.

3.- Abundando sobre ese tema, la ciudadana XXXXXXXXXXXXX, quien aparece en uno de los folios como cajera en esa época, y firmante en uno de ellos, al declarar por escrito ante la citada fiscalía, señaló que ella, al igual que su compañera XXXXXXXXXXXXX, la otra cajera que supuestamente me entregó mi dinero, para la fecha que se contiene en los folios, la primera ya no trabajaba de cajera, en tanto que la segunda ya no laboraba en la caja de ahorros, además de que la firma de ella y la de su compañera en mención que se contienen en tales folios, no son de ellas, según su decir.

4.- Desde la presentación de la denuncia se ofreció una pericial contable a efecto de determinar el monto de la reparación del daño, haciéndose llegar por conducto del suscrito el oficio respectivo a la Fiscalía Regional de Zamora, y después de más de un año, no había sido rendido ni requerido por tal fiscal. Por lo que tuve que acudir personalmente a servicios periciales de tal dependencia por ese peritaje, para entregarlo al fiscal en mención, lo que denota la carencia de cumplir con la obligación de la fiscalía de que me quejo, para la debida integración de la carpeta en mención.

5.- No obstante que he estado impulsando mi denuncia, acudiendo de manera periódica a la fiscalía a enterarme del estado procesal de la misma, el titular de la Fiscalía, cuando lo encentro, me indica que en esta semana ya la estudiara, que le dé tiempo, que tiene mucho trabajo, que citará a tal o cual persona, en

conclusión, una serie de inconsistencias que me hacen dudar de que encontraré justicia al robo de mí dinero.

6.- A efecto de tener por acreditada la corporeidad del delito de abuso de confianza, he hecho saber a tal Fiscal que del numerario que tenía depositado, me fue sustraído sin mi consentimiento la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos), acto que fue ejecutado por las señoras XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, según se advierte de la declaración que por escrito formularon éstas ante la Fiscalía contra la queja.

[...]

Por tanto, con el caudal probatorio que existe en la citada carpeta, es decir, con los testigos de cargo, declaración de las señoras XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, pericial en materia de mecanismos de impresión y pericial contable, que se han desahogado en la Carpeta, tenemos que a la fecha se encuentran acreditados los elementos estructurales del delito de abuso de confianza, así como la presunta responsabilidad de las imputadas XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX en su comisión.

Basado en todo ello, y habiéndolo hecho saber por escrito, en vía de solicitud formulada por escrito al fiscal de que me quejo, he pedido proceda a la Judicialización de la carpeta de referencia, a fin de obtener el resarcimiento de la reparación del daño causado a mi patrimonio; accediendo al castigo a que se hicieron acreedoras las perpetradoras de tal antisocial" (fojas 1 a 4).

3. Por acuerdo de fecha 11 de febrero del 2019, se admitió en trámite la queja; ordenándose solicitar un informe sobre los hechos materia de la queja al Agente del Ministerio Público Investigador de Jiquilpan, Michoacán; mismo que fue rendido por parte del licenciado Edilberto Frutos Guzmán, Agente del Ministerio Público de Jiquilpan, adscrito a la Fiscalía Regional de Jiquilpan, el día 21 de febrero de 2019, mismo que señala lo siguiente:

“...informo a usted que efectivamente se está integrando la Carpeta de Investigación 1007201728175, que se instruye en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX y OTRAS, por el delito ABUSO DE CONFIANZA, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX respecto de la queja presentada por el promovente niego y no son ciertos los hechos, toda vez que dicha Carpeta de Investigación se encuentra en trámite y se resolverá en su momento procesal oportuno conforme a derecho proceda” (foja 15).

4. Seguido el trámite de la queja se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes, para comprobar su dicho; por lo que se señaló el día 19 de marzo de 2019, para el desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, dentro de la cual no se pudo conciliar, ya que no se encontraban ambas partes presentes en el momento de la audiencia, por lo que se continuo con el trámite de la queja.

5. A su vez, el licenciado Miguel Aguilar Meza, representante legal del aquí quejoso, mediante escrito por el cual presenta diversas pruebas, hizo las siguientes manifestaciones:

“Las anteriores pruebas se relacionan con el contenido de la queja interpuesta por el señor XXXXXXXXXXXXXXXX, y se prueba por su orden, que la corporeidad del delitos de abuso de confianza por la que el citado quejoso denunció a las señoras XXXXXXXXXXXXXXXX y otras a la fecha se encuentra comprobado toda vez que, por desde el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que se solicitó se judicializara la carpeta de investigación sin que se haya determinado lo procedente, habida cuenta que mediante escrito del primero de diciembre del año dos mil diecisiete, propuse a favor de mi mandante, el señor

XXXXXXXXXXXXXXXX, como pruebas, la Documental pública, consistente en la información que aporte el Instituto Nacional de Inmigración, sobre el ingreso de mi mandante al país procedente de los Estados Unidos de Norteamérica, así como pericial en grafoscopía, las que por diversas circunstancias atribuibles a la fiscalía de que se quejó la parte que represento, no desahogo, en razón de lo cual, el presente desistimiento de dichas pruebas, habida cuenta que, a la fecha de aquella gestión, quedo acreditada la corporeidad del antisocial de abuso de confianza, hecho por el cual, solicité a aquella fiscalía procediera a la Judicialización de la carpeta de investigación en cuestión, a fin de obtener el resarcimiento de la reparación de daño causado al patrimonio de la parte que represento; accediendo al castigo a que se hicieron acreedoras las perpetradoras de tal antisocial. Gestión a la cual la fiscalía en mención no se ha pronunciado al respecto.

Como corolario y sustento de lo anterior tenemos que, mi mandante en mención era socio de la caja de ahorros "Chavinda, S.C.L. de A.P. de R.L. de C.V.", en la cual tenía depositados sus ahorros. Del numerario que tenía depositado, le fue sustraída sin su consentimiento la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos), acto que fue perpetrado por las señoras XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, según se advierte de la declaración que por escrito formularon estas ante la Fiscalía relacionado con esta queja. Esto por virtud de que el abuso de confianza es un delito de acción, a virtud de que se presenta cuando el agente efectúa movimientos corporales y materiales en su ejecución, al disponer para sí o para otro, con perjuicio del señor XXXXXXXXXXXXXXXX, del dinero ajeno, del se le transmitió la tenencia de la caja de ahorros a través de las imputadas, con motivo de su encargo en la citada negociación, que de ninguna manera implicó que tuvieran el dominio de cosa ajena consistente en el dinero relacionado con la carpeta, para disponer las señoras XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, del citado dinero como lo hicieron, sin que al respecto exista causa de justificación puesto que no hay

sometimiento a la entrega que dicen hicieron de tal numerario a favor de la persona que señalan en su declaración.

La culpabilidad de las señoras XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX en la comisión del antisocial que he precisado quedó demostrada por el dolo directo con que lo realizaron, sin que haya mediado un estado de necesidad en su comisión, en el entendido de que las activas del delito, en todo momento tuvieron la plena intención de cometer el delito y el resultado coincide exactamente con la voluntad de aquellas, consistente en la disposición dolosa de los citados setenta mil pesos...” (fojas 30 a 32).

6. Ahora bien, concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Escrito presentado ante esta Comisión, con fecha 8 de febrero de 2019, mediante el cual XXXXXXXXXXXXXXXX, presenta queja ante este Organismo (foja 1 a 4).
- b) Acta circunstanciada de ratificación de queja, de fecha 8 de febrero de 2019, por XXXXXXXXXXXXXXXX (foja 5).

- c) Oficio número JIQ-136/2019 de fecha 21 de febrero de 2019, signado por el licenciado Edilberto Frutos Guzmán, Agente del Ministerio Público de Jiquilpan, adscrito a la Fiscalía de Jiquilpan, por medio del cual rinde el informe en relación a los hechos motivo de la queja (foja 15).
- d) Escrito de fecha 19 de marzo de 2019, suscrito por el licenciado Miguel Aguilar Meza, apoderado legal del quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX, por medio del cual hace su ofrecimiento de pruebas (fojas 30 a 32).
- e) Copia de la denuncia penal presentada por Miguel Aguilar Meza, en cuanto representante legal del quejoso, por el delito de abuso de confianza, ante la Procuraduría General de Justicia en el Estado (foja 35 a 38).
- f) Copias certificadas de la carpeta de investigación 19857/UATP/PIE/2017, con número único de caso 1007201728175, por el delito de abuso de confianza, integrada en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX y otras, en agravio del aquí quejoso (fojas 39 a 73 y 88 a 287).

CONSIDERANDOS

I

8. De la lectura de la queja se desprende que el quejoso atribuye al Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Jiquilpan de Juárez, de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, violaciones de derechos humanos a:

- **La Seguridad Jurídica:** Acciones y omisiones del Ministerio Público que transgreden los derechos de las víctimas, ofendidos y/o al inculpado de un delito, consistente en omitir practicar diligencias

para acreditar la probable responsabilidad del inculpado y dilación injustificada en la integración y determinación de la Carpeta de Investigación.

9. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

10. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

11. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de la agraviada.

II

12. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

13. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

14. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

15. El fundamento principal de la seguridad jurídica, se encuentra consagrada dentro del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

16. A su vez, con relación al asunto que nos ocupa se establece en el artículo 17 constitucional lo siguiente: ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona

tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

17. Por otro lado, el artículo 20 apartado C titulado de los derechos de la víctima o del ofendido indica que, deberán:

- II.** Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
- IV.** Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

18. A su vez, el artículo 21, refiere que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

19. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8 establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”; así mismo, el diverso 10, mandata toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal

independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

20. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en el artículo 14: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

21. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su Artículo 8.1 Garantías Judiciales, mandata que en toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

22. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dentro de su numeral XVIII precisa que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

23. A su vez, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, dentro del principio 2°, señala que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo; de igual forma el principio 5°, precisa que toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

24. Por su parte la Ley General de Víctimas señala: Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos y contempla los siguientes derechos de la víctima:

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

25. En cuanto a las obligaciones del Ministerio Público se encuentran contenidas dentro del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que rige la investigación de la denuncia presentada por el quejoso, al encontrarse vigente en el momento de la presentación de la denuncia, mismo que refiere en sus diversas fracciones lo siguiente:

- I.** Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- III.** Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
- V.** Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;
- IX.** Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;
- XIII.** Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;
- XVI.** Ejercer la acción penal cuando proceda;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

26. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

27. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/49/19**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por Edilberto Frutos Guzmán, Agente Primero del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Regional de Jiquilpan de Juárez, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

28. El quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX, narró dentro de su queja que es residente de los Estados Unidos de Norteamérica, siendo socio de la caja de ahorros “Chavinda”, esto en Chavinda, Michoacán, por lo que en el mes de marzo de 2017, se percató de que había sido sustraída una importante cantidad de su caja de ahorros, por lo que presentó una denuncia ante la Fiscalía Regional de Jiquilpan, dentro de la cual se comenzaron a realizar las diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, por lo que según señala el quejoso, una de las personas que se entrevistó, señaló que ella había sido quien había hecho ese retiro, pero que esto había sido a petición del quejoso, lo cual el mismo no había autorizado tal acción, dichas personas

a las que le atribuyó la responsabilidad, según señala reconocieron la responsabilidad mediante escrito presentado ante el fiscal que integraba la carpeta de investigación, pero a su decir, señalaron que el ilícito ya había prescrito, por lo que bajo la presunción de que los folios podrían haber sido alterados en cuanto a las fechas de emisión, es que el quejoso ofreció una prueba en sistemas de informática, a lo cual tuvo como respuesta del fiscal que la Procuraduría no contaba con perito en dicha materia, por lo que el quejoso contrato un perito en dicha materia con la finalidad de coadyuvar en la investigación y que el mismo presentara su dictamen para que se integrara dentro de la carpeta de investigación, dicho perito determino que los recibos podrían ser alterados.

29. A su vez, se desahogaron diversas testimoniales ofrecidas por el quejoso, mismas que según señala son coincidentes con su narración de hechos dentro de la denuncia que inicio la carpeta de investigación ya citada; asimismo refiere que dos de las personas que señalo como responsables, al presentar su declaración manifestaron que una de ellas ya no laboraba en dicha caja de ahorros y la otra de ellas ya no realizaba labores como cajera, por lo cual no eran tuvieron acceso a los folios de retiro; de igual forma el quejoso señala que al momento de la presentación de su denuncia, ofreció una prueba pericial contable, la cual aun después de un año no había sido rendida por el perito experto en la materia de la Dirección de Servicios Periciales, así como tampoco había sido requerida por parte del fiscal, por lo que le mismo fue quien acudió a solicitar dicho dictamen para presentarlo ante la Agencia del Ministerio Público que se encontraba integrando su carpeta de investigación, precisando que aun y cuando impulsa la tramitación de su denuncia, el fiscal no ha ejercido la acción penal, señalándole al

quejoso que debido a su carga de trabajo no ha podido revisar su asunto, pero que la próxima semana estudiara el caso, derivado de lo antes dicho es que el quejoso considera que los medios de convicción que obran dentro de la carpeta de investigación son bastantes y suficientes para tener por comprobada la corporeidad del delito, así como la responsabilidad de las personas que señaló dentro de su denuncia, lo cual hizo saber al fiscal para que este Judicializara su asunto, sin tener una respuesta por dicho servidor público (fojas 1 a 4).

30. En relación a lo anterior, en el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se tiene que solo se limita a señalar que se encuentra integrando la carpeta de investigación en la cual el quejoso se encuentra como víctima y a precisar que no son ciertos los hechos y que se resolverá lo conducente en el momento procesal oportuno.

31. Derivado de las aseveraciones hechas por el quejoso dentro de la queja de mérito, es que esta Comisión se avoco al estudio de las constancias y actuaciones que integran la Carpeta de Investigación 19857/UATP/PIE/2017, con numero único de caso 1007201728175, misma que se encuentra integrada en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX y otras, por el delito de abuso de confianza, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que esta Comisión se percató de las siguientes inconsistencias, mismas que se encuentran dentro de la integración de la Carpeta de Investigación antes señalada, las cuales serán precisadas en lo subsecuente.

Sobre abstenerse de practicar diligencias para acreditar la probable responsabilidad del inculpado

32. Al analizar las constancias que integran la carpeta de investigación en comento, este Ombudsman pudo percatarse de que el Ministerio Público aún y cuando dentro de las declaraciones recabadas por el mismo le señalan en diversas ocasiones que únicamente el titular de la cuenta es la persona que puede hacer el retiro del dinero, en ningún momento se comprueba este dicho, toda vez que nunca solicita el reglamento interno de dicha caja de ahorros o alguna normativa propia de la misma caja, en la cual se pudiese verificar que el personal de dicha institución no se encuentra autorizado para entregar retiros a persona diversa al titular de la cuenta, que si bien, esto es una solicitud con una menor relevancia y que probablemente no influiría en la determinación del asunto, también es que esto lo debió hacer el Ministerio Público para tener un mayor conocimiento del asunto, ya que es su atribución allegarse de todos los medios probatorios que sean necesarios para el ejercicio de la acción penal, lo cual no se dio así, ya que dicha probanza no obra dentro de las constancias que integran la carpeta de investigación.

33. Aunado a ello, se tiene que el aquí quejoso hace el señalamiento directo en cuanto a las personas que considera cometieron el ilícito que denuncia, por lo que el Ministerio Público solicitó la declaración de dichas personas, dentro de dichas declaraciones se desprende que señalan a una persona diversa a las ya señaladas por XXXXXXXXXXXXXXXX, como la que firmó al momento de la entrega del dinero objeto de la denuncia, derivado de esto se tiene que dentro de la carpeta de investigación obran los folios en los que se encuentra plasmada la firma de la persona que realizó los retiros, por lo cual

el Ministerio Público encargado de la investigación, tenía la obligación de ordenar se desahogaran las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

34. Lo antes dicho no se realizó, toda vez que aun y cuando dentro de autos obra el oficio (foja 156), mediante el cual el Ministerio Público solicita al Director de Servicios Periciales se designen peritos en materia de grafoscopia, con la finalidad de emitir un dictamen acerca de si la firma que obra dentro de los folios de retiro pertenece a la persona que señalaron las imputadas como la responsable de sustraer la cantidad monetaria de la cuenta de ahorros del quejoso, este Organismo se avoco al estudio de las constancias, dentro de las cuales no obra tal dictamen, esto hasta el momento en el que fueron requeridas las copias de la carpeta de investigación por esta Comisión, aunado a que en ningún momento el Ministerio Público requirió de nueva cuenta tal dictamen, siendo este un medio de convicción necesario para probar la probable responsabilidad de la persona señalada.

35. La prueba señalada anteriormente, tiene una gran importancia dentro de la investigación, ya que esta puede determinar, como ya se dijo, acerca de sobre quien recae la responsabilidad de las personas señaladas dentro de la carpeta de investigación, por lo que al no realizarse tal probanza dentro de un término razonable para que se pudiera realizar, así como tampoco se requirió el dictamen de nueva cuenta por parte del Ministerio Público, es que tenemos que se están violentando los derechos humanos de la víctima ya que no se le está permitiendo el acceso a conocer la verdad legal de los hechos, así como el resarcimiento del daño; tal derecho se encuentra dentro de nuestra

Constitución y los diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, dentro de los cuales se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

36. Ahora bien, se tiene que con esto el Ministerio Público estaba siendo omiso en cuanto a que no practico las diligencias necesarias para acreditar la probable responsabilidad de las inculpadas, ya que al tener dicho dictamen estaría en posibilidades de ejercer la acción penal, si es que este así lo considera; reiterando que no es facultad de este Ombudsman la investigación de los delitos, por lo que queda plenamente a criterio del Ministerio Público el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, con lo cual el argumento antes expuesto solo se limita a señalar las omisiones en las que cayó la autoridad responsable, mas no así lo obliga a que ejerza la acción penal, precisando que este Organismo tiene la facultad de analizar el actuar de las personas que fungen como servidores públicos, señalando de esta forma la omisión en la que incurrió el Ministerio Público que se encontraba a cargo de la investigación.

Sobre dilación injustificada en la integración y determinación de la Carpeta de Investigación.

37. Primeramente es de señalarse que la denuncia de la cual derivó la Carpeta de Investigación objeto de estudio en la presente resolución, fue presentada el día 20 de julio de 2017, misma que en la cual aún no se había

hecho la determinación correspondiente, hasta el momento en el que se remitieron copias de las constancias que la integran, siendo esto el día 10 de abril de 2019, por lo que se desconoce si en el momento de la emisión de esta resolución ya se haya hecho, transcurriendo de esta manera casi un año y nueve meses desde el momento de su presentación, con lo cual aun y cuando este Ombudsman es consciente de la gran carga de trabajo con la que cuenta cada una de las Fiscalías, también es de señalarse que es bastante y suficiente el tiempo como para haber judicializado dicha carpeta, o en su caso dictar acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

38. De tal suerte, que derivado del análisis de las constancias, se pudo constatar que de las pruebas necesarias para tener por acreditado el ilícito, que obran dentro de la carpeta de investigación, algunas de ellas fueron acercadas por la víctima coadyuvando de esta manera para la judicialización de dicha carpeta y las que no fue así, debieron ser recabadas por el Ministerio Público encargado de la investigación, no obstante, como ya se vio anteriormente algunas de estas no han sido recabadas por el mismo, ni se ha hecho la solicitud de nueva cuenta para que se realicen, tal y como quedara demostrado en lo subsecuente.

39. Aunado a lo ya dicho, las pruebas necesarias para tener por acreditado el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad, no necesitaban un tiempo prolongado para obtenerlas, ya que las imputadas se presentaron a declarar, de igual forma el representante legal de la moral a la que el quejoso pertenecía como socio coadyuvo con las investigaciones, entregando las documentales solicitadas por el Ministerio Público; de igual forma, no existía impedimento alguno para realizar las diversas pruebas necesarias para el

esclarecimiento de los hechos, como pudiera ser que por razón de distancia se tuviera que solicitar apoyo a alguna Fiscalía perteneciente a otro estado para desahogar alguna diligencia necesaria, o bien, que las personas señaladas como imputadas no se encontraran en el país o algún caso fortuito con el cual se pudiera justificar la dilación de la integración; agregando que el Ministerio Público dentro de su informe en ningún momento justifica de alguna forma la dilación en la que se encontraba la carpeta de investigación.

40. Aunado a lo antes dicho, tenemos que dentro de autos se encuentra el oficio de solicitud a la Dirección de Servicios Periciales de la pericial contable (foja 112), mismo que se muestra con fecha 12 de septiembre de 2017, por lo que esta Comisión se avoco a conocer cuando fue rendida la contestación y por consiguiente el dictamen que se solicitaba, mismo que según señala fue suscrito con fecha 13 de septiembre de 2017, pero que cuenta con la leyenda “Recibí 20/09/18” y una firma ilegible, lo cual hace presumir a esta Comisión que aun y cuando se muestra con fecha de 13 de septiembre, es decir, al día siguiente de haberse solicitado, se presentó hasta un año después.

41. Agregando que dicho dictamen se encuentra glosado entre constancias del 31 de agosto de 2018, casi un año después de su suscripción, por lo cual es preciso mencionar que por lo regular los expedientes legales se encuentran ordenados cronológicamente, pero no en cuanto a la fecha de suscripción, sino por el contrario a la fecha de presentación, lo cual hace suponer a este Organismo que dicho dictamen fue presentado un año después de haber sido solicitado, sin que existiera un requerimiento de nueva

cuenta por parte del Ministerio Público en todo este tiempo, generando de esta forma una dilación dentro de la integración.

42. A su vez, dentro de autos también se encuentra el oficio donde se ordena se amplié la investigación (foja 149), mismo que cuenta con la fecha de 1° de noviembre de 2017, el cual según señala una leyenda que se plasmó dentro del mismo, en dicha fecha fue notificado, por lo que los elementos ministeriales debieron avocarse a la investigación de los hechos, así como a las diligencias señaladas por el Agente del Ministerio Público, entregando dicha ampliación con la mayor prontitud posible para la debida integración de la carpeta de investigación y si no fuese así, el encargado de la investigación debió solicitar de nueva cuenta dicha ampliación, lo cual no se dio, ya que no se solicitó de nueva cuenta, presentándose tal informe hasta el día 8 de marzo de 2018, es decir, a cuatro meses de haberse solicitado, dilatando así la integración sin justificación alguna.

43. De igual forma, el que no se haya realizado alguna prueba pericial que propicie a la determinación de la carpeta de investigación, también genera una dilación, toda vez que esto interrumpe el que se puede judicializar la carpeta de investigación, así pues se tiene que con fecha 1° de diciembre de 2017, el aquí quejoso por medio de su representante legal solicitó a la Fiscalía se realizara una prueba pericial en materia de grafoscopia, la cual fue solicitada por el Ministerio Público a la Dirección de Servicios Periciales el 6 de diciembre de dicho año, no obteniendo respuesta después de casi dos años, según lo que consta dentro de las constancias enviadas a esta Comisión como parte de la carpeta de investigación dentro de la cual el aquí quejoso se encuentra como víctima.

44. Ahora bien, todas las constancias mencionadas en el punto anterior, obran dentro de la Carpeta de Investigación con número único de caso 1007201728175, las cuales solo se citan en este apartado de manera general, esto sin calificar su valor probatorio que pudieran tener, ya que no corresponde a este Organismo hacerlo, siendo la autoridad jurisdiccional la indicada para valorarlas en el momento procesal oportuno; la única finalidad de mencionarlas, es para constatar las omisiones en las que incurrió la autoridad responsable, acreditando a su vez que el quejoso ha coadyuvado con la investigación, a fin de acreditar la corporeidad del delito y la probable responsabilidad de las imputadas, y que por lo tanto el Ministerio Público como encargado de hacer cumplir que los delitos no queden impunes, debe realizar la determinación acerca del ejercicio de la acción penal.

45. Asimismo, se debe tomar en cuenta que dentro de nuestra legislación se encuentra contemplado que el Ministerio Público tiene el deber de realizar su investigación de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, todo esto respetando los derechos humanos de las personas que sean partes del proceso, es decir, no solo deberá de respetar los derechos de toda persona imputada de algún delito, sino también los derechos de la víctima u ofendido, lo anterior de acuerdo con lo que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 212 y 214, relativos al deber de investigación penal y los principios que rigen a las autoridades de la investigación.

46. En el caso concreto, es menester resaltar que si bien, el Ministerio Público no constituye una autoridad formalmente jurisdiccional, materialmente, emite actos propios de aquel ámbito, de manera que al no apegar su actuación a los estándares constitucionales y convencionales vinculados al derecho de acceso a la justicia, que naturalmente comprende una adecuada administración y procuración de justicia, al no avocarse de manera inmediata y eficaz al estudio e integración de la carpeta de investigación, así como a la emisión de una resolución respecto de aquélla, incurre en una violación a los derechos humanos de la parte quejosa. Lo anterior, toda vez, que si bien, el quejoso aportó medios probatorios que acreditan plenamente la dilación en la integración y determinación de la carpeta de investigación, así como la violación a sus derechos, lo cierto es que la autoridad responsable, no justificó su omisión y pasividad dentro de la citada investigación, violentando de esta forma los derechos del aquí quejoso.

47. Así las cosas, y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **Seguridad Jurídica**, consistentes en **omitir practicar diligencias para acreditar la probable responsabilidad del inculpado y dilación en la integración y determinación de la Carpeta de Investigación** atribuidas al licenciado **Edilberto Frutos Guzmán, Agente Primero del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Jiquilpan, Michoacán de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.**

48. Por ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, emite a usted licenciado Adrián López Solís, Fiscal General del Estado de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se continúe con las investigaciones y se desahoguen todas aquellas diligencias necesarias para la determinación del ejercicio o no ejercicio de la acción penal y posterior esclarecimiento de los hechos referidos dentro de la Carpeta de Investigación con número único de caso **1007201728175** radicada en la Agencia Primera del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Jiquilpan, Michoacán, instruida en contra de Josefina Hernández Zapién y otras por el delito de abuso de confianza, en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, y se informe a esta Comisión de la determinación que se dé dentro de la misma.

SEGUNDA. De vista al Director General de Asuntos Internos de esa Fiscalía, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por su Ley Orgánica, y en el ámbito de su competencia, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos imputados al licenciado Edilberto Frutos Guzmán, Agente Primero del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Regional de Jiquilpan, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que constituyeron una violación al derecho de Seguridad Jurídica consistente en omitir practicar diligencias para acreditar la probable responsabilidad del inculpado y dilación en la integración y determinación de la Carpeta de Investigación, en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de

informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas,*

se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE